

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00399-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre simulación promovida por MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO, en contra de LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora allegar el certificado del vehículo automotor de placa HHR940, actualizado, cuya expedición no sea superior a un (1) mes.
2. Deberá Integrar el contradictorio en contra de Martha Elena Estrada de Correa.
3. Las medidas cautelares deprecadas, no son propias del proceso declarativo que pretende iniciar. En tal evento, debió allegar la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 68 la Ley 2220 de 2022.
3. Consecuente con lo anterior, y al no existir medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. que dice:

Artículo 6. Demanda..."

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". ...".

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

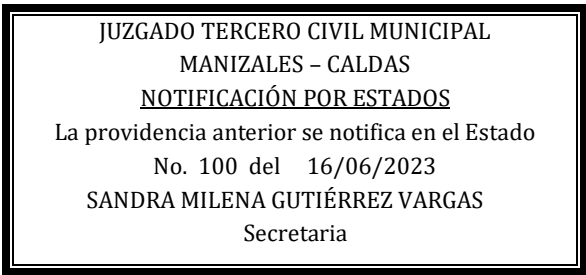
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre simulación promovida por MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO, en contra de LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152580046eccb68253ea73c82c6a9b9786d0f25ccd948899142f0545e2aef19**
Documento generado en 15/06/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>